Esquel, 08 de marzo de 2024.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por el Dr. G. S. (ID 1347719), apoderado de la demandada, C. S. A. SA., contra la Sentencia Interlocutoria N° 313/23 del 18/12/23, concedida el 28/12/23; y –

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- La jueza de grado rechazó la excepción de incompetencia y contra ello se alzó la recurrente. Expresó los siguientes agravios: a) las facturas acompañadas no sirven para determinar la competencia pues fueron anuladas mediante notas de crédito N° X. y X. y la frase "flete y gastos de acarreo" inserta en ellas tampoco es argumento válido para resolver como lo hizo; b) el art. 36 de la LDC, solo se aplica a servicios financieros o crédito para consumo y el contrato objeto de la litis es una compra al contado y se debe aplicar el art. 5° CPCyC; c) el contrato puede ser calificado como de consumo pero no se ha probado que fuera de adhesión a cláusulas predispuestas. Hizo reserva del caso federal.----------

-----2.- La actora contestó el traslado del 5/2/24 (ID 1379119), sostuvo la competencia de la Jueza Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial y pidió se confirme la sentencia.----------

-----3.- Adelantamos que lo resuelto debe ser confirmado. Para resolver cuestiones de competencia, debe estarse a los hechos expuestos en la demanda y al derecho invocado en sustento. La actora pretende daños y perjuicios por incumplimiento contractual. La demandada reconoció que se trata de un contrato de consumo pero aduce que no fue de adhesión. Cabe aclarar que un contrato es de consumo por la calidad de las partes (arts. 1 y 2 de la LDC) y por relación entre ellas (art. 3 LDC), no por la forma de instrumentación.----------

-----La ley 24240 (y sus modificatorias) cuanto el CCCN y la Constitución Nacional instituyeron un régimen tuitivo hacia la parte débil de la relación de consumo. Esto importa, en la práctica, que los operadores jurídicos puedan ver afianzado lo que la jurisprudencia y la doctrina venían sosteniendo en términos de extensión de protecciones contando con nuevos elementos para fundar los basamentos normativos de sus peticiones y reclamos en el amplio y profundo abanico de interpretación de los derechos humanos.----------

------Garantizar al consumidor el derecho de acceso a la justicia implica, lisa y llanamente su posibilidad de demandar los incumplimientos derivados de estas relaciones de consumo pero además la vigencia de la garantía de

defensa en juicio.----------

-----La condición de orden público de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices. Efectivamente, la ley de defensa del consumidor regula lo que la propia Constitución Nacional denomina "relación de consumo" (art. 42); por lo que sus disposiciones afectarán no sólo normas de derecho civil, sino también comercial, procesal, administrativo, penal, etc. En este sentido, al regularse un tipo de relación específica, se incide en el régimen de competencia establecido en el sistema jurídico, por cuanto se dictan reglas particulares, aplicables para este tipo de vínculo.----------

-En este orden de ideas, no puede interpretarse el art. 36 “in fine” de la LDC de manera aislada y sin tener en cuenta justamente el principio tuitivo de las demás normas y ordenamientos aplicables al caso que nos ocupa.----------Es que, si cuando la competencia ha sido pactada (circunstancia que no ocurre en autos), el art. 36 de la LDC altera o limita las perspectivas de determinación convencional dispuesta por las partes, con más razón hay que estarse a su regla en cuestiones consumeriles no abarcadas por el título XVIII de la Ley. Esta interpretación amplia de la norma pone de resalto el carácter de microsistema de orden público que hace a la esencia de la ley de protección a los consumidores y usuarios visto desde una perspectiva normativa integral (LDC. CCCN, C.N.).----------Dicho de otro modo: en cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo. El art.36 LDC destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor. El art. 65 de la referida normativa establece en forma específica que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo de tal forma sobre cualquier convención que se le oponga.----------

---Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aún tratándose de una compraventa de consumo al contado sin contrato de adhesión corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo,

irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJ, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).----------

-----Por lo tanto, en razón de lo precedentemente expuesto y normas citadas, corresponde confirmar la sentencia apelada.----------

---4.- Costas de Alzada a la demandada vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios profesionales de los Dres. L. G. R. en 10 JUS y los G. S. en 8 JUS, en ambos casos con el IVA de corresponder. (Conf. arts. 5, 6, 6bis, 7 13 y ccdtes. de la Ley Arancelaria Local).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 313/2023 del 18/12/2023, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la demandada vencida C. S. A. SA (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. G. R. en 10 (DIEZ) JUS y los de G. S. en 8 (OCHO) JUS más el IVA si correspondiere.---

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 46 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-